

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320230006300

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 16 de diciembre de 2022, presentada por los acreedores Secretaria De Hacienda De Bogotá y Fondo Nacional Del Ahorro.

Antecedentes

1. La señora Lina Marcela Medina Miranda identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.022.946.711, presentó ante la Fundación Abraham Lincoln Centro De Conciliación Inmobiliario, trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante Decisión de fecha 18 de octubre de 2022.
2. El día 1° de diciembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió para el 16 de diciembre de 2022, en esta última se aceptó la propuesta realizada por la deudora, la cual fue aprobada con 59,24%.
3. En audiencia los acreedores Secretaria De Hacienda De Bogotá y Fondo Nacional Del Ahorro, presentaron impugnación frente al acuerdo de pago con sustento en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P.
4. Surtido el traslado a las partes, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial.

Fundamentos Impugnación Presentada por la Secretaria de Hacienda de Bogotá

A través de su apoderada judicial Gloria Yenifer Sanabria indicaron lo siguiente:

La señora Lina Marcela Miranda adeuda a la Secretaría de Hacienda de Bogotá por concepto de impuesto predial e impuesto de vehículos, un valor de capital de \$1.982.000 e intereses por valor de \$785.000.

En el acuerdo aprobado en audiencia del 16 de diciembre de 2022 se reconoció solamente el pago de capital y no de intereses, situación contraria a la ley y a la constitución pues la condonación de los intereses de mora es conceder un beneficio tributario a los contribuyentes incumplidos a modo de amnistía, lo cual no es el propósito ni el alcance del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Pretender que dentro del trámite de insolvencia se condonen los intereses de mora de una obligación tributaria incumplida en los plazos estipulados, colocan al deudor incumplido en la misma situación y con los beneficios del contribuyente que cumple con la obligación de declarar y pagar dentro de los términos señalados.

Fundamentos Impugnación Presentada por el Fondo Nacional Del Ahorro.

A través de su apoderada judicial Laura Sofia Farieta Rozo indicaron lo siguiente:

La audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2022, fue suspendida a fin de elevar la propuesta de pago al comité de Conciliación del Fondo Nacional del Ahorro; en audiencia del 16 de diciembre, comunicando el voto negativo, y en atención a una nueva propuesta de pago se solicitó nuevamente la suspensión a fin de que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera su pronunciamiento, situación que “por economía procesal “ fue negada, toda vez que el acuerdo presentado ya contaba con el voto positivo del 59,24%, y la decisión del Fondo no afectaría el mismo, violando normas como el Decreto 1716 de 2009 y Ley 2220 de 2022.

Los centros de conciliación tienen la obligatoriedad de presentar ante el comité de conciliación los asuntos conciliables, los medios alternativos de solución de conflictos y los temas pecuniarios relacionados con la definición de fechas y formas de pago, situación que se vio vulnerada en la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre, y si bien la apoderada cuenta con poder con la facultad expresa de conciliar, no obsta esta situación para omitir el mandato legal que tiene la entidad de decidir sobre los casos específicos con el fin de evitar la lesión del patrimonio público y de fijar los parámetros bajo los cuales actúa la suscrita como bien lo expresa el Estatuto de la Conciliación. Por otro lado, el hecho de que la posición de la entidad no varíe el sentido de la aprobación del acuerdo de pago no es de recibo para no ser escuchada.

Así mismo, desconocer los seguros obligatorios del crédito hipotecario, viola la Ley 663 de 1993.

Traslado Deudora

A través de su apoderado judicial Julio Cesar Hernández Jauregui se indicó lo siguiente:

Respecto a la impugnación presentada por la Secretaria de Hacienda de Bogotá, de la lectura íntegra del artículo 553 del C.G.P., NO se indica de manera alguna, que la condonación de intereses contravenga de forma alguna las disposiciones emanadas del mentado trámite o las especiales fiscales, y contrario a lo señalado por la togada, dicho trámite de manera expresa si habilita que el acuerdo tenga inmersa la condonación de intereses, al respecto el numeral 3 del artículo 554 del C.G.P., señala de manera expresa: “El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.”

No existe el mentado tratamiento diferencial entre el contribuyente moroso, el que a la fecha ha efectuado el pago de las contribuciones y el que sometiéndose al trámite de negociación de deudas dentro del acuerdo celebrado obtiene la condonación de intereses, pues el Estado efectúa por anualidades campañas que buscan la normalización y recuperación de la cartera fiscal, realizando rebajas de capital inclusive, no con ello tildándose o estigmatizando al ciudadano que para efectos de cumplir con sus obligaciones fiscales, tuvo que acudir a un acuerdo de pago o un beneficio especial a fin de normalizar sus acreencias, y la censura presentada por Corte Constitucional tiene que ver con los beneficios tributarios generalizados.

En cuanto a la impugnación presentada por el Fondo Nacional del Ahorro señala que el mismo sentó de manera clara su posición de que ninguna propuesta sería de su recibo si no comprendía el pago de intereses, así como existiendo un quorum de más del 90% de acreedores, fue sometida la propuesta al voto de los acreedores, que fue aceptada por el 50% más uno de estos. Resalta que las modificaciones que se hicieron al acuerdo no fueron sustanciales, solo se refirió al plazo, razón por la cual suspender nuevamente la audiencia era injustificado.

Respecto los seguros obligatorios, los mismos fueron incluidos en el acuerdo conforme quedo plasmado en el acta.

Surtido el traslado de las impugnaciones, los demás acreedores guardaron silencio.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

En el presente, los acreedores Secretaria De Hacienda De Bogotá y Fondo Nacional Del Ahorro sustentan su impugnación con base en el numeral 4 del anteriormente citado artículo.

Respecto la impugnación de la **Secretaria de Hacienda de Bogotá** se señala que el no reconocimiento de intereses es contrario a la ley y a la constitución pues significaría conceder un beneficio tributario a los contribuyentes incumplidos a modo de amnistía, lo cual no es el propósito ni el alcance del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que no comparte el apoderado de la deudora pues indica que de manera expresa el numeral 3 del artículo 554 del C.G.P. habilita que el acuerdo tenga inmersa la condonación de intereses.

Como sustento de la impugnación señala la entidad la sentencia C-743 de 2015 en el cual se declaró la inexecutable del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, mediante el cual se preveían algunas medidas que comportan una reducción drástica de los intereses de mora y, en otros, la eliminación de los mismos en los impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones, en la misma se precisó:

“De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.

(...)

A esta consideración general, relativa a la ausencia de efectiva conducencia de las medidas previstas en el artículo 57, se unen algunas razones específicas que confirman tal conclusión. En efecto, eliminar o reducir los intereses generados por el incumplimiento de las obligaciones tributarias puede dar lugar, por ejemplo, a que la suma efectivamente recibida por el Estado no cubra, en términos reales, la suma de dinero que en las vigencias anteriores ha debido ser desembolsada. Así, el cobro de intereses moratorios tiene como propósito, entre otras cosas, asegurar la corrección de la pérdida del valor del dinero.

(...)

No obstante que las razones expuestas son suficientes para declarar inexecutable las reglas del artículo 57 que establecen un régimen de amnistía respecto de los intereses y las sanciones asociadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias, la Corte evidencia que tales reglas son además innecesarias al utilizar uno de los medios más restrictivos de la igualdad y la equidad tributarias.

(...)

Semejante resultado afecta seriamente el igual deber de todos los ciudadanos de contribuir al financiamiento de las cargas públicas puesto que el deudor incumplido, insiste la Corte, terminará por asumir un valor inferior al de aquel ciudadano que, oportunamente, ha honrado sus obligaciones. Esta clase de medidas representa además una grave infracción del principio de eficiencia que debe orientar la administración tributaria puesto que el Estado termina por renunciar al cobro de la obligación tributaria.”

Conforme a lo anterior y en línea con lo expuesto por el apoderado de la deudora, es violatoria de la igualdad y la equidad tributaria las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente, situación contraria a la aquí prevista, pues es una excepción, la cual se sustenta en la ley, y es que expresamente el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, previó como regla para la negociación que todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tal precepto legal también advierte que, **tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.**

Igualmente, el artículo 554 del Código General del Proceso, prevé que el acuerdo deberá contener: “El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.”

Sumado a lo anterior el artículo 576 *Ibidem*, establece la prevalencia normativa del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

De lo anterior, respecto de los intereses de cualquier acreedor, incluyendo los créditos fiscales, la ley permite que éstos sean negociación, contrario a ello, lo que no se permite es la condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales, razón por la cual no se encuentra probada la nulidad formulada por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Ahora bien, respecto la impugnación presentada por el **Fondo Nacional del Ahorro** la misma se puede resumir en que pese a que se solicitó la suspensión de la audiencia de fecha 16 de diciembre, la misma fue negada y se continuo con la votación del acuerdo sin tener en cuenta el pronunciamiento del Fondo señalando que incluso con la falta del mismo el acuerdo presentado ya contaba con el voto positivo del 59,24%. Del traslado de la impugnación el apoderado de la deudora señala que dicha suspensión era injustificada teniendo en cuenta que no se habían realizado cambios sustanciales a la primera propuesta de pago, sumado a que la apoderada ya había mencionado que el voto sería negativo siempre que no se reconocieran intereses.

Respecto la suspensión de la audiencia de negociación de deudas el artículo 551 del C.G.P., establece:

“Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.” (negrilla fuera del texto).

En concordancia a lo anterior, el numeral 2° del artículo 550 ibidem, señala: “De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.”

Conforme a lo expuesto, no es de recibo de este despacho que se negara la suspensión conforme se expone en el acta objeto de impugnación: “la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitó la suspensión de la audiencia para someterla a consideración del comité de conciliación de la Entidad que representa, sin embargo, al verificar que en esta nueva propuesta tampoco hay reconocimiento de intereses para este acreedor - y adicionalmente que para esta propuesta el voto positivo de los demás acreedores, supera el 50% exigido para avalar el acuerdo, **la decisión de este acreedor no afectaría el mismo**, razón por la cual se somete a consideración de las partes esta solicitud, quienes deciden que no se hace necesario tal suspensión.”(negrilla fuera del texto). Dejando sin voto al Fondo Nacional Del Ahorro como se observa a continuación:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)	Voto
1	0,24%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA AAA0091DEXS 2018-2019-2022 AAA0077BEHK 2022	\$ 387.000,00	3	01/02/2023	01/04/2023	NO
1	0,99%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA UU0829 2021- 2022	\$ 1.595.000,00	3	01/02/2023	01/04/2023	NO
3	39,53%	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$ 63.735.038,00	51	01/05/2023	01/07/2027	
5	58,93%	MARCELA HERNANDEZ JAUREGUI	\$ 95.000.000,00	4	01/08/2027	01/11/2027	SI
5	0,31%	JOSE LUIS PULIDO	\$ 500.000,00	4	01/08/2027	01/11/2027	SI
	100,00%		\$161.217.038,00				

Bien señala las normas anteriormente citadas la posibilidad de suspender la audiencia de negociación de deudas, así como la posibilidad del conciliador de propiciar fórmulas de arreglo acordes al régimen de insolvencia, razón por la cual, aunque la apoderada del Fondo Nacional señalo que no se aceptaría un acuerdo que no incluyera intereses, **situación que no advierte una posibilidad objetiva de arreglo para suspender la diligencia**, se debió dar manejo con diferentes fórmulas de arreglo que la acreedora pudiese aceptar o rechazar expresamente, y no simplemente negando la suspensión y negando que se pronunciara de manera positiva o negativa al acuerdo presentado, pese a que el voto favorable o desfavorable no afecte finalmente la decisión pues dicha situación vulnera la igualdad entre acreedores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acreedor, Fondo Nacional Del Ahorro señala también la nulidad del acuerdo toda vez que desconocer los seguros obligatorios del crédito hipotecario es una violación a la Ley 663 de 1993, se debe precisar que, revisado el audio y video de la audiencia de conciliación, en la propuesta de pago si se reconoció dicho valor.

En conclusión, y conforme a lo expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 16 de diciembre de 2022 en la Fundación Abraham Lincoln Centro De Conciliación Inmobiliario presentada por el apoderado del acreedor Fondo Nacional Del Ahorro, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de Lina Marcela Medina Miranda, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en el numeral 4to del art. 557 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve

Primero: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por la Secretaria de Hacienda de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por acreedor Fondo Nacional Del Ahorro al Acuerdo celebrado el día 16 de diciembre de 2022 ante la Fundación Abraham Lincoln Centro De Conciliación Inmobiliario, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de Lina Marcela Medina Miranda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 043 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>13 - marzo - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
